Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_heading=h.gjdgxs)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_heading=h.30j0zll)

[a) Solicitud de información 1](#_heading=h.1fob9te)

[b) Turno de la solicitud de información 3](#_heading=h.3znysh7)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_heading=h.2et92p0)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 6](#_heading=h.4d34og8)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 6](#_heading=h.2s8eyo1)

[b) Turno del Recurso de Revisión 9](#_heading=h.17dp8vu)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 9](#_heading=h.3rdcrjn)

[d) Acumulación de los Recursos de Revisión 10](#_heading=h.26in1rg)

[e) Informe Justificado del Sujeto Obligado 10](#_heading=h.35nkun2)

[f) Manifestaciones de la Parte Recurrente 10](#_heading=h.44sinio)

[g) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión 10](#_heading=h.hyoproulzkri)

[h) Cierre de instrucción 11](#_heading=h.z337ya)

[CONSIDERANDOS 11](#_heading=h.1y810tw)

[PRIMERO. Procedibilidad 11](#_heading=h.4i7ojhp)

[a) Competencia del Instituto 11](#_heading=h.2xcytpi)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 12](#_heading=h.1ci93xb)

[c) Plazo para interponer el recurso 12](#_heading=h.3whwml4)

[d) Causal de procedencia 12](#_heading=h.qsh70q)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 12](#_heading=h.3as4poj)

[f) Acumulación de los Recursos de Revisión 13](#_heading=h.1pxezwc)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 14](#_heading=h.49x2ik5)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 14](#_heading=h.2p2csry)

[b) Controversia a resolver 16](#_heading=h.3o7alnk)

[c) Estudio de la controversia 18](#_heading=h.23ckvvd)

[d) Versión pública 27](#_heading=h.jqihjayoyzux)

[d) Conclusión 33](#_heading=h.1hmsyys)

[RESUELVE 34](#_heading=h.2grqrue)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, **de** **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo de los Recursos de Revisión **03202/INFOEM/IP/RR/2024, 03203/INFOEM/IP/RR/2024, 03204/INFOEM/IP/RR/2024 y 03205/INFOEM/IP/RR/2024** interpuestos por un particular identificado como **XXX XXXX X**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de las Mujeres**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **treinta de abril de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó cuatro solicitudes de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dichas solicitudes quedaron registradas con el número de folio **00084/SEMUJS/IP/2024, 00085/SEMUJS/IP/2024, 00086/SEMUJS/IP/2024 y 00087/SEMUJS/IP/2024** en ellas se requirió la siguiente información:

**00084/SEMUJS/IP/2024**

“Solicitamos amablemente el Informe Ejecutivo de Acciones en Atención a la Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres en 11 Municipios del Estado de México para el año 2020.”

**Modalidad de entrega**: a *través del SAIMEX.*

**00085/SEMUJS/IP/2024**

“Solicitamos amablemente el Informe Ejecutivo de Acciones en Atención a la Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres en 11 Municipios del Estado de México para el año 2021.”

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

**00086/SEMUJS/IP/2024**

“Solicitamos amablemente el Informe Ejecutivo de Acciones en Atención a la Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres en 11 Municipios del Estado de México para el año 2022.”

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

**00087/SEMUJS/IP/2024**

“Solicitamos amablemente el Informe Ejecutivo de Acciones en Atención a la Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres en 11 Municipios del Estado de México para el año 2023.”

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **dos de mayo de dos mil veinticuatro** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó las solicitudes de información a los servidores públicos habilitados que estimó pertinente.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

El **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO,** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

**00084/SEMUJS/IP/2024**

“CIUDADANA/O Con relación a su solicitud de información con número de folio 00084/SEMUJS/IP/2024, me permito dar respuesta a través de un oficio y dos archivos anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Quedo a sus órdenes..”

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta el archivo denominado ***00084-UNIDAD DE TRANSPARENCIA SEMUJERES.pdf:*** Oficio número SM/UT/0341/2024, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, donde refirió que la Secretaría de las Mujeres fue creada el 29 de septiembre de 2020, por lo cual las acciones y atenciones a la alerta de Violencia de Género para el año 2020, formaba parte de las funciones de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, por lo que sugiere dirigir la solicitud a dicha institución.

**00085/SEMUJS/IP/2024**

“CIUDADANA/O Con relación a su solicitud de información con número de folio 00085/SEMUJS/IP/2024, me permito dar respuesta a través de un oficio y dos archivos anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Quedo a sus órdenes..”

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que se describen a continuación:

* ***00085-UNIDAD DE TRANSPARENCIA.pdf:*** Oficio número SM/UT/0342/2024 firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, quien refirió adjuntar la información solicitada.
* ***ANEXO 1 INFORME 2021 DESAPARICIÓN.pdf:*** archivo con setenta fojas que contiene el Informe Anual de Trabajo de la Secretaría de las Mujeres, instancias Estatales y Municipales para la Atención de las Medidas establecidas en la Alerta de Violencia de Género por Desaparición 2021
* ***ANEXO 2 INFORME 2021 FEMINICIDIO.pdf:*** documento con ochenta y siete fojas que contiene el Informe Anual de Trabajo de la Secretaría de la Mujer , Instancias Estatales y Municipales para la atención de las Medidas establecidas en la Alerta de Violencia de Género por Feminicidio.

**00086/SEMUJS/IP/2024**

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

CIUDADANA/O Con relación a su solicitud de información con número de folio 00086/SEMUJS/IP/2024, me permito dar respuesta a través de un oficio anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Quedo a sus órdenes.”

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta el archivo electrónico denominado ***00086-UNIDAD DE TRANSPARENCIA SEMUJERES.pdf:*** del que se advierte el oficio número SM/UT/0343/2024 firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, quien refirió que se dieron por cumplidas 7 de las 17 medidas que conforman la declaratoria, así también comentó que la información completa puede ser consultada en la liga electrónica que incluyó en el documento.

**00087/SEMUJS/IP/2024**

“CIUDADANA/O Con relación a su solicitud de información con número de folio 00087/SEMUJS/IP/2024, me permito dar respuesta a través de un oficio y dos archivos anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Quedo a sus órdenes.”

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que se describen a continuación:

1. ***00087-UNIDAD DE TRANSPARENCIA SEMUJERES.pdf:*** Oficio número SM/UT/0344/2024 firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, quien refirió adjuntar la información solicitada.
2. ***ANEXO 1 INFORME DEL PROGRAMA ESTRATEGICO ESTATAL PARA LA ATENCIÓN DE LA AVG CONTRA LAS MUJERES 2023.pdf:*** documento de treinta siete fojas del que se observa el Informe de acciones del Programa Estratégico Estatal para la Atención de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres 2023.
3. ***ANEXO 2 Segundo Informe Semestral del Programa Estratégico Estatal AVGM Feminicidio 2023.pdf:*** documento con cincuenta y cuatro fojas de las cuales se observa elPrograma Estratégico Estatal para la Atención de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres 2023

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro,** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión en contra de las respuestas emitidas por el **SUJETO OBLIGADO**, mismos que fueron registrados en el SAIMEX con los números de expediente **03202/INFOEM/IP/RR/2024, 03203/INFOEM/IP/RR/2024, 03204/INFOEM/IP/RR/2024 y 03205/INFOEM/IP/RR/2024** y en los cuales manifiesta lo siguiente:

**Recurso de Revisión: 3202/INFOEM/IP/RR/2024**

**ACTO IMPUGNADO**

Respuesta incompleta a la solicitud de información 00086/SEMUJS/IP/2024, que pedía amablemente el Informe Ejecutivo de Acciones en Atención a la Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres en 11 Municipios del Estado de México para el año 2022.

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

Lo que solicitamos atentamente es el informe que cada uno de los 11 municipios alertados debió entregar a la Secretaría de las Mujeres sobre las acciones realizadas durante el año 2022, dicho informe debería especificar qué acciones se realizaron en cada municipio y cuáles fueron los indicadores de seguimiento, tal y como se establece en el inciso B del capítulo V, título tercero de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Lo que entrega la Secretaría como respuesta a la solicitud es un documento de dos páginas donde señala que “se cumplieron 7 de las 17 medidas que conforman la declaratoria”, pero no específica en qué municipio, tampoco contrasta el logro de “las medidas” con relación a los objetivos planteados en el Programa de Acciones Estratégicas para operar las Alertas de Violencia de Género contra las Mujeres de cada municipio. Por tanto, Solicitamos amablemente el Informe Ejecutivo de Acciones en Atención a la Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres que cada municipio alertado debe tener, como resultado de las acciones realizadas en 2022.

**Recurso de Revisión: 3203/INFOEM/IP/RR/2024**

**ACTO IMPUGNADO**

Lo que solicitamos atentamente (00087/SEMUJS/IP/2024) es el informe que cada uno de los 11 municipios alertados debió entregar a la Secretaría de las Mujeres sobre las acciones realizadas durante el año 2023, dicho informe debería especificar qué acciones se realizaron en cada municipio y cuáles fueron los indicadores de seguimiento, tal y como se establece en el inciso B del capítulo V, título tercero de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

Lo que entrega la Secretaría como respuesta a la solicitud de información es un compilado de recomendaciones y medidas, producto de una evaluación que se concentró en el periodo del 2015 al 2022 y que elaboró la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, a través del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario. Es preciso apuntar, que la Secretaría no adjunta el dictamen producto de la evaluación, es decir, el resultado de la evaluación, se limita a enlistar las recomendaciones que se plantearon posterior a la misma. Por tanto, solicitamos amablemente el Informe Ejecutivo de Acciones en Atención a la Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres en 11 Municipios del Estado de México para el año 2023.

**Recurso de Revisión: 3204/INFOEM/IP/RR/2024**

**ACTO IMPUGNADO**

Lo que solicitamos amablemente fue el Informe Ejecutivo de Acciones en Atención a la Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres en 11 Municipios del Estado de México para el año 2021. 00085/SEMUJS/IP/2024 Es decir, un informe donde se señalen puntualmente las acciones que realizó cada uno de los municipios alertados durante el 2021 y que deben reportar a la secretaría de las mujeres.

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

Lo que entrega la Secretaría es un INFORME ANUAL DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES, INSTANCIAS ESTATALES Y MUNICIPALES PARA LA ATENCIÓN DE LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO POR DESAPARICIÓN 2021 Es decir, por un lado, se concentro sólo en la alerta por desaparición y no por feminicidio, pero además, en lugar de señalar las acciones realizadas por cada municipio alertado, coloca una serie de acciones realizadas o por realizar de la propia secretaría e instituciones estatales.

**Recurso de Revisión: 3205/INFOEM/IP/RR/2024**

**ACTO IMPUGNADO**

Solicitamos amablemente el Informe Ejecutivo de Acciones en Atención a la Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres en 11 Municipios del Estado de México para el año 2020, folio de la solicitud: 00084/SEMUJS/IP/2024.

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

La Secretaría entrega como respuesta un oficio que señala: “con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 párrafo segundo, 23 fracción I, 24 párrafo tercero, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Dirección General de Prevención Atención a la Violencia de la Secretaría delas Mujeres, me permito hacer de conocimiento que la Secretaría de las Muieres fue creada a través del Decreto 191, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" de fecha 29 de septiembre d e 2020, por lo cual las Acciones v Atenciones de la Alerta d e Violencia de Género contra las Mujeres en los 11 Municipios del Estado de México para el año en comento, formaban parte de las funciones y atribuciones de la entonces Secretaría d e Justicia y Derechos Humanos a través de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México (CEAVEM), por lo que no es posible proporcionar la información del periodo requerido. Por lo anterior, y bajo el principio de máxima publicidad, le sugiero respetuosamente dirija su solicitud al Módulo de Información Pública d el a Conseiería Jurídica del Gobierno del Estado d e México, en la cual se encuentra adscrita la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, órgano desconcentrado encargado de brindar atención multidisciplinaria a personas en situación de víctimas u ofendidas del delito; además, dicha Consejería es Sujeto Obligado en términos del artículo 23 fracción I de la Ley de Transparencia v Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y podría atender en el ámbito de su competencia su requerimiento de información del año 2020”. Sin embargo, dicha información es imprecisa, porque la secretaría de las mujeres cuenta con información de las acciones realizadas desde 2015, debido a que en el año 2022 realizaron una evaluación de las acciones de la alerta de 2015 a 2022, por tanto, solicitamos amablemente el Informe Ejecutivo de Acciones en Atención a la Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres en 11 Municipios del Estado de México para el año 2020.

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro** se turnaron los recursos de revisión a través del **SAIMEX**, el Recursos de Revisión **03202/INFOEM/IP/RR/2024** a la comisionada **Sharon Cristina Morales Martínez,** el Recurso de Revisión **03203/INFOEM/IP/RR/2024** a la comisionada **María del Rosario Mejía Ayala,** el Recurso de Revisión **03204/INFOEM/IP/RR/2024** a la comisionada **Guadalupe Ramírez Peña** y el Recurso de Revisión **03205/INFOEM/IP/RR/2024** al comisionado **José Martínez Vilchis**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

En fechas **veinticuatro y veintiocho de mayo, así como tres de junio de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite de los Recursos de Revisión y se integraron los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Acumulación de los Recursos de Revisión

Por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, en la **Vigésima Primera Sesión Ordinaria**, celebrada **el doce de junio de dos mil veinticuatro**, el Pleno de este Instituto determinó acumular los Recursos de Revisión **03202/INFOEM/IP/RR/2024, 03203/INFOEM/IP/RR/2024, 03204/INFOEM/IP/RR/2024 y 03205/INFOEM/IP/RR/2024.**

### e) Informe Justificado del Sujeto Obligado

**EL SUJETO OBLIGADO** rindió sus informes justificados, mediante los cuales de forma medular ratificó sus respuestas primigenias.

### f) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### g) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión

El **dos de septiembre de dos mil veinticuatro**, se notificó el acuerdo de ampliación de plazo para resolver el presente Recurso de Revisión, previsto en el artículo 181, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Es importante precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable. En ese sentido, el legislador estableció los términos procesales de forma general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma, debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

* **Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
* **Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.
* **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
* **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO**.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el asunto resulta de carácter excepcional.

### h) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **once de junio y tres de septiembre de dos mil veinticuatro** se acordó el cierre de instrucción y la remisión de los expedientes a efecto de ser resueltos, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver los presentes Recursos de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

Los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima, ya que se presentaron por la misma persona que formuló las solicitudes de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó las respuestas a las solicitudes de acceso a la Información Pública **el quince de mayo** **de dos mil veinticuatro,** y los recursos que nos ocupan se interpusieron el **veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **dieciséis de mayo al cinco de junio de dos mil veinticuatro**, sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Causal de procedencia

Resulta procedente la interposición de los recursos de revisión, ya que se actualizan las causales de procedencia señaladas en el artículo 179, fracciones IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

Es importante mencionar que, de la revisión de los expedientes electrónicos del SAIMEX, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

### f) Acumulación de los Recursos de Revisión

De las constancias que obran en los expedientes acumulados, se advierte que los recursos de revisión **03202/INFOEM/IP/RR/2024, 03203/INFOEM/IP/RR/2024, 03204/INFOEM/IP/RR/2024 y 03205/INFOEM/IP/RR/2024** fueron presentados por la misma **PARTE RECURRENTE** respecto de actos u omisiones similares, realizados por el mismo **SUJETO OBLIGADO**, razón por la cual, con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, este Órgano Garante realizó la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados solo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender las solicitudes de acceso a la información realizadas por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran los expedientes en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

1. El Informe Ejecutivo de Acciones en Atención a la Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres en 11 Municipios del Estado de México para los años 2020, 2021, 2022 y 2023

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto del suplente de la servidora pública habilitada de la Dirección General de Prevención y Atención a la Violencia, quien refirió lo siguiente:

1. Con respecto al 2022 se cumplieron 7 de las 17 medidas que conforman la declaratoria, anexando una liga electrónica que conduce al dictamen sobre la implementación de la alerta de violencia de género
2. Para el 2023 refirió anexar el reporte el primer reporte semestral enviado a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia.
3. En el caso del 2021, indicó incluir el Informe Anual de Trabajo de las Instancias Estatales y Municipales para la Atención de las Medidas establecidas en las Alertas de Violencia de Género contra las Mujeres, adjuntando el informe para el 2021.
4. En lo relacionado con el 2020 refirió que la Secretaría de las Mujeres fue creada el 29 de septiembre de 2020, por lo cual las acciones y atenciones a la alerta de Violencia de Género para el año 2020, formaba parte de las funciones de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, por lo que sugiere dirigir la solicitud a dicha institución.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso, **LA PARTE RECURRENTE** manifestó su inconformidad, en uno de los recursos, de que la información no corresponde con lo solicitado y en el otro que el documento entregado no es legible, por lo cual, el estudio se centrará en determinar si con la información entregada se colma la solicitud del particular.

### c) Estudio de la controversia

En primer lugar, a efecto de delimitar la naturaleza de la información solicitada, resulta importante señalar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, tiene como objeto establecer la coordinación entre el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres así como establecer las políticas y acciones gubernamentales para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, tal y como lo establece en su artículo primero que a la letra establece:

“**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en todo el Estado de México y tiene por objeto establecer la coordinación entre el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres así como establecer las políticas y acciones gubernamentales para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, que garanticen el desarrollo integral de las niñas, adolescentes y mujeres.”

Así, para el caso que nos ocupa, se resalta el objetivo específico de la ley mencionada, previsto en el artículo 2 fracción I, que se refiere a coordinar la política gubernamental de las dependencias e instituciones del Estado de México, en cuadyuvancia con los gobiernos municipales, como se observa a continuación:

“**Artículo 2.- Los objetivos específicos de esta Ley son:**

**I. Coordinar la política gubernamental de las dependencias e instituciones del Estado de México en coadyuvancia con los gobiernos municipales** y los organismos autónomos para garantizar a las mujeres, desde una perspectiva de género, el acceso a una vida libre de violencia a través de acciones y medidas integrales de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género contra las niñas, adolescentes y mujeres;”

Así, a efecto de cumplir con sus objetivos, la ley como una de sus políticas, prevé la existencia de una alerta de violencia de género contra las mujeres, definiendo el término violencia feminicida, y describiendo el procedimiento para la emisión del alerta, situación que está prevista en sus artículos 21, 22 y 23 que son del tenor siguiente:

“**CAPÍTULO V**

**DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA Y DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES**

**Artículo 21.-** Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado. Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas. En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el Código Penal del Estado de México.

**Artículo 22.-** El procedimiento para la emisión de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres deberá ser pronto y expedito, atendiendo a la situación de urgencia de los hechos documentados que motiva su solicitud y al territorio especificado en la misma, así como al principio de debida diligencia. “

**Artículo 23.-** La Alerta de Violencia de Género contra las mujeres tendrá como objetivos:

I. Garantizar la vida, la integridad, la libertad y la seguridad, así como el acceso a la justicia de las mujeres, adolescentes y niñas;

II. Generar condiciones y las políticas públicas que contribuyan a la disminución y cese de la violencia feminicida en su contra;

III. Eliminar la desigualdad y discriminación producidas por ordenamientos jurídicos o políticas públicas del Estado y Municipios que agravian los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas;

IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las niñas, adolescentes y mujeres, y

V. Hacer del conocimiento público el motivo de las acciones y medidas implementadas y la zona territorial que abarcan. Para cumplir con estos objetivos, las autoridades correspondientes, en el ámbito de sus competencias, deberán:

A. Hacer del conocimiento público el motivo de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, y la zona territorial que abarquen las acciones que deberán realizarse;

**B. Elaborar un Programa de Acciones Estratégicas de cumplimiento, que deberá hacerse del conocimiento público y que contendrá:**

a) El motivo de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres;

b) Las acciones que deberán desempeñar para hacer frente a la violencia feminicida o al agravio comparado, la ruta de acción, los plazos para su ejecución y la asignación de responsabilidades definidas para cada uno de los poderes y órdenes de gobierno, según corresponda;

c) Los indicadores de seguimiento y cumplimiento de las acciones que deben realizar los ayuntamientos, las instancias de la Administración Pública del Estado de México, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, el Poder Judicial del Estado de México y la Legislatura del Estado de México;

C. Implementar las acciones y medidas preventivas, correctivas, de atención, de seguridad, de procuración e impartición de justicia, de reparación del daño y legislativas que correspondan;

**D. Las autoridades estatales y municipales incluidas en el Programa de Acciones Estratégicas, el Poder Judicial del Estado de México, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y la Legislatura del Estado de México deberán presentar informes, ante el Mecanismo, por lo menos cada seis meses para dar cuenta de los avances en el cumplimiento de las medidas establecidas en la Declaratoria, y**

E. Asignar los recursos presupuestales necesarios y suficientes para hacer frente a la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres; para tal efecto la Legislatura deberá aprobar una partida presupuestal para este fin y le dará seguimiento. El procedimiento de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres deberá observar en todo momento los principios de transparencia, máxima publicidad y acceso a la información, así como la protección de datos personales, durante la totalidad de las etapas. **“**

De los preceptos anteriores, se hace especial énfasis en los apartados B y C del artículo 23 que establecen la elaboración de un programa de acciones estratégicas de cumplimiento que deberá hacerse del conocimiento del público y la obligación de las autoridades, tanto estatales como municipales de presentar informes ante el mecanismo, por lo menos cada seis meses para dar cuenta de los avances en el cumplimiento de las medidas establecidas en la declaratoria.

Luego, entonces, queda asentado que no solo se debe realizar un programa de acciones estratégicas, sino que específicamente las autoridades municipales deberán entregar un informe de sus avances, por lo menos cada seis meses.

Aunado a ello, el artículo 25 Quárter de la ley refiere la competencia de la Secretaría de la Mujer de conocer de los informes periódicos presentados por las autoridades responsables de cumplir con la Alerta de Violencia de Género, como se observa a continuación:

**“Artículo 25 Quáter.**- Una vez admitida la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, se conformará un Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario integrado por la Secretaría de las Mujeres, la Dirección o el Instituto Municipal de las Mujeres, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, organizaciones de la sociedad civil, incluidas las solicitantes; así como personas e instituciones que se consideren especialistas en derechos humanos de las mujeres. El Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario tendrá como objetivo fundamental analizar, valorar y emitir recomendaciones que mejoren la implementación de acciones que se generen con motivo de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, a través de las siguientes acciones:

A. Proponer a las instancias competentes las acciones y medidas preventivas, correctivas, de seguridad, de procuración e impartición de justicia, de reparación del daño y legislativas que correspondan, para ser establecidas en la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres;

B. Brindar asesoría técnica a las autoridades encargadas de instrumentar las medidas señaladas en la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, y

**C. Analizar y dictaminar los informes periódicos presentados por las autoridades responsables de cumplir con la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres**. “

Una vez señalado lo anterior, se aprecia que en sus respuestas anexó diversos documentos, e incluyó algunas ligas electrónicas; sin embargo, en ninguno de ellos se observa el Informe entregado por los municipios con motivo de la alerta de género, únicamente se encuentran los documentos o informes generados por la Secretaría por los sujetos en conjunto. Siendo que el particular requirió de forma específica los informes entregados por los 11 municipios que tienen alerta de violencia de género y que, como se encuentra previsto en los preceptos anteriores, tienen la obligación de generar y entregar por lo menos cada seis meses.

Ya que los dictámenes según la normativa vigente se elaboran de forma posterior con motivo del análisis que hace el grupo interinstitucional a los informes entregados, pero no corresponde a lo solicitado por el particular.

Lo que de forma directa contraviene los principios de congruencia y exhaustividad, con lo que, conviene citar el criterio orientador 002/2017 del INAI, y la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo tenor es el siguiente:

|“**Congruencia y exhaustividad**. **Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”(Sic)

Del criterio citado se desprende que las respuestas de los sujetos obligados deberán contar con dos elementos; la congruencia y la exhaustividad. Entendiendo el primero como una relación entre el requerimiento formulado y la respuesta propiciada y el segundo como atender de manera puntual a cada uno de los pronunciamientos en la solicitud.

Por lo que se considera procedente ordenar haga entrega de los Informes entregados por los 11 Municipios del Estado de México con motivo de las Acciones en Atención a la Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres para los años 2021, 2022 y 2023.

Con relación a la información solicitada del año 2020, se advierte que en su respuesta **EL** **SUJETO OBLIGADO** refirió no contar con dicho documento, ya que la autoridad competente en esa temporalidad era una diversa. Situación que refrendó en su Informe Justificado.

Atento a lo anterior, cabe mencionar que la Secretaría de la Mujer fue creada mediante el decreto 191, publicado en la Gaceta el 29 de septiembre de 2020 y con el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

Así, en el periodo solicitado, la autoridad encargada de recopilar y generar la información solicitada era la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos a través de la Comisión Ejecutiva a de Atención a Víctimas del Estado de México.

Aunado a ello, en su respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** indicó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, no encontró en sus archivos el documento solicitado, ya que se refiere e información que no generó y no administra.

Luego entonces, al concluir que el Sujeto Obligado competente es uno diverso; es necesario traer a contexto lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“**Artículo 167.** Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

**Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términ**o**s** establecidos**, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.**”

(Énfasis añadido)

El precepto anterior, señala que, cuando las Unidades de Transparencia adviertan que no son competentes de poseer la información solicitada, deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y en su caso señalar el sujeto obligado competente.

No obstante, la Ley de Transparencia Local no establece qué se debe llevar a cabo cuando la incompetencia no sea notoria, o bien cuando existan facultades concurrentes entre dos o más sujetos obligados para generar la información solicitada por los particulares.

Ante dicha laguna, el Pleno del Instituto realizó una interpretación a lo dispuesto en los artículos 49 fracción II y 167 de la Ley de la materia y se emitió el criterio reiterado 01/19, en el que se estableció lo siguiente:

“**DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. SUPUESTO PARA CONFIRMARLA POR ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**.

**El Sujeto Obligado deberá dar el trámite correspondiente a la solicitud de información a efecto de realizar un análisis minucioso de las facultades, competencias o funciones de cada una de las Unidades Administrativas que lo integran y, si posterior a ello, se corrobora la incompetencia para la atención del requerimiento, en razón de que es otro el Sujeto Obligado poseedor de la documentación, corresponde a su Comité de Transparencia confirmar la declaratoria de incompetencia y notificarle dicha determinación al particular, en términos de lo dispuesto en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia Local,** al ser este el acto jurídico idóneo que genera seguridad jurídica de que el Ente ante quien se presentó la solicitud, carece de facultades, competencias o funciones para poseer o generar la información requerida; lo anterior, sin perjuicio de que pueda gestionar la colaboración de otro Sujeto Obligado competente para atender la solicitud.” (Sic)

Asimismo, se determinó viable adoptar el criterio con clave de control SO/002/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra estipula lo siguiente:

“**DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR PARTE DEL COMITÉ, CUANDO NO SEA NOTORIA O MANIFIESTA**.

Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto **obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.” (Sic)**

Así, del contenido de ambos criterios se ha concluido que es necesario que los sujetos obligados hagan entrega del acuerdo que emitan sus Comités de Transparencia mediante los cuales se confirme la declaratoria de incompetencia, con la finalidad de que, ante la incertidumbre derivada de que dicha incompetencia no es clara, evidente o notoria, los sujetos obligados hagan entrega de un documento con el que se determine que no cuentan con las atribuciones para generar, poseer o administrar lo requerido por los solicitantes, esto con apego al el principio de certeza establecido en el artículo 9 fracción I de la Ley estatal.

**En conclusión, se estima que el acuerdo del Comité de Transparencia sólo debe ser ordenado cuando la incompetencia no sea notoria, o bien, cuando mediante el estudio correspondiente del caso en concreto se determine que existen facultades concurrentes entre dos o más sujetos obligados para generar, poseer o administrar la información solicitada.**

De esta manera, en el caso en particular la incompetencia es evidente, clara y notoria, resultando innecesario hacer entrega del documento con el que se determine que no cuenta con las atribuciones para generar, poseer o administrar lo requerido, aún y cuando no se observó de forma diligente el plazo previsto en el artículo 167 de la ley de transparencia local. Por ello, ordenar al sujeto obligado emitir dicho acuerdo implicaría una carga a la autoridad en virtud de que la incompetencia ya fue declarada y ésta es clara y evidente

Atento a lo anterior, este Instituto determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada a la solicitud **00084/SEMUJS/IP/2024** por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad de la **PARTE RECURRENTE** en el recurso de revisión **03205/INFOEM/IP/RR/2024** y **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a las solicitudes **00085/SEMUJS/IP/2024, 00086/SEMUJS/IP/2024 y 00087/SEMUJS/IP/2024** por resultar **FUNDADOS** las razones o motivos de la **PARTE RECURRENTE** en los recursos de revisión **03202/INFOEM/IP/RR/2024, 03203/INFOEM/IP/RR/2024 y 03204/INFOEM/IP/RR/2024** y ordenarle haga entrega, en versión pública de ser necesario, de lo siguiente:

Informe Ejecutivo de Acciones en Atención a la Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres entregados por los 11 Municipios del Estado de México con motivo de las Acciones en Atención a la Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres para los años 2021, 2022 y 2023.

### d) Versión pública

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX.** **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**”**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

**“Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**”**

**“Segundo. -** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII.** **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.**”**

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

### d) Conclusión

1. En los recursos de revisión **03202/INFOEM/IP/RR/2024, 03203/INFOEM/IP/RR/2024 y 03204/INFOEM/IP/RR/2024** el **SUJETO OBLIGADO** es competente para poseer, genera y administrar la información; sin embargo, lo que entregó en respuesta son los documentos que se generan con motivo del análisis y dictamen de los informes entregados por las dependencias y no así el informe entregado por los municipios.
2. Por lo que hace al recurso de revisión **03205/INFOEM/IP/RR/2024**, el ente recurrido refirió en su respuesta y posteriormente en su informe justificado que no contaba con la información solicitada, toda vez que en la fecha requerida no era parte de sus competencias por no haberse creado.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00084/SEMUJS/IP/2024**, por resultar **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **03205/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICAN** las respuestas entregadas por el **SUJETO OBLIGADO** en las solicitudes de información **00085/SEMUJS/IP/2024, 00086/SEMUJS/IP/2024 y 00087/SEMUJS/IP/2024**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en los Recursos de Revisión **03202/INFOEM/IP/RR/2024, 03203/INFOEM/IP/RR/2024 y 03204/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que entregue a través del **SAIMEX**, de ser procedente en **versión** **pública**, los documentos donde conste lo siguiente:

Informe Ejecutivo de Acciones en Atención a la Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres entregados por los 11 Municipios del Estado de México con motivo de las Acciones en Atención a la Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres para los años 2021, 2022 y 2023.

De ser necesarias las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se apruebe la clasificación de información.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente. Asimismo, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**

**SEXTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SÉPTIMO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo, de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/PMRE